

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00344-00
ACCIONANTE:	YASMIN ANDREA CERQUERA
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Yasmin Andrea Cerquera** en nombre propio contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 24 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó información en relación con el trámite impartido al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de su hijo Brayan Rodolfo Losada Cerquera como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de homicidio.
- Señala que la Unida para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no ha emitido respuesta ni de forma ni de fondo a la petición interpuesta, al igual que refiere que dicha entidad tampoco la ha incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido procesos e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

*“CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad informado el estado de la **Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 2021-45991 del 06 de julio de 2.021 fud 000495783 NO RECONOCERME EL HOMICIDIO A MI HIJO BRAYAN RODULFO LOSADA CERQUERA.***

*CONCEDERME la INCLUSIÓN de la resolución que NO reconoce el hecho victimizante **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN APELACIÓN NO RECONOCERME EL HOMICIDIO A MI HIJO BRAYAN RODULFO LOSADA CERQUERA.** A causa del conflicto armado en el RUPV por no cumplir con los requisitos exigidos para este fin.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 13 de octubre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 14 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenado notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

Así mismo, se requirió a la accionante para que allegara copia del recurso interpuesto contra el citado acto administrativo en la que conste la fecha de interposición y consecutivo de radicación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 3 a 6, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica contestó la acción de tutela mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 2021 identificada con el COD LEX: 6227187; exponiendo los siguientes argumentos:

Señala que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma NO cumple la señora Yasmin Andrea Cerquera por el hecho victimizante de homicidio de Brayan Rodolfo Losada Cerquera, solicitado mediante radicado FUD BE 000495783.

Refiere que mediante comunicación No. 202172030938251 del 28 de septiembre de 2021, dio respuesta a lo petitionado por la accionante adjuntando a la misma copia del respectivo acto administrativo emitido, esto es de la Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora; repuesta de la que afirma dio alcance mediante el oficio 202172032207341 del 15 de octubre de 2021, a la que adjuntó copia del acto por el cual se resolvió el recurso de apelación.

Por lo anterior, señala no haber incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, ya que en cumplimiento al debido proceso emitió las Resoluciones por las que se resolvió los recursos interpuestos por la actora y que ante la negativa de acceder a sus exigencias optó por la utilización del presente amparo, desconociendo el debido proceso adelantado por la Unidad.

Señaló que, en efecto la accionante rindió declaración ante el CLAV Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá el día 16 de junio de 2021 para que conforme a lo previsto en los artículos 3° y 156 de la Ley 1448 de 2011 y al procedimiento reglado en el Decreto 1084 de 2015 sea inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de homicidio o masacre con fundamento en el citado artículo 156 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.3., 2.2.2.3.3. y 2.2.2.3.7. *ibídem*.

Que valorada dicha solicitud, teniendo en cuenta elementos jurídicos, técnicos y de contexto de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.11. del Decreto 1084 de 2015, mediante la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021 dispuso no reconocer los hechos victimizantes de homicidio de Brayan Rodolfo Losada Cerquera y en consecuencia su no inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, decisión contra la cual la solicitante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el día 2 de agosto de 2021.

Indica que de los recursos interpuestos la Dirección de Registro y Gestión de la Información dio el trámite correspondiente, para lo cual mediante Resolución No. 2021-45991R del 06 de agosto de 2021 se pronunció frente al recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión adoptada en Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de la misma anualidad; y que mediante Resolución No. 20217369 del 14 de octubre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica resolvió el recurso de apelación, demostrado el cumplimiento de los requisitos legales y la observancia al debido proceso.

Que de acuerdo con lo anterior, los hechos invocados como fundamento de la acción de tutela y de las pruebas aportadas con el escrito de contestación, la presunta vulneración se encuentra configurada como un hecho superado dado que la respuesta administrativa emitida a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado por lo que es evidente que se resolvió de fondo con plena observancia del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; razón por la cual solicita sea declarada la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Por las anteriores razones solicita sean denegadas las pretensiones de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, al presuntamente no haber dado repuesta al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2021 bajo el No. 2021-711-1953542-2, a través del cual

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

solicitó información respecto del trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021 mediante la cual se decidió negar el reconocimiento de su hijo Brayan Rodolfo Losada Cerquera como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de homicidio.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV

El Artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*; dispone que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas, el cual contendrá además el Registro Único de la población Desplazada heredado de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

A su turno el Decreto 4802 de 2011 *“Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*, en su artículo 3° dispuso entre otras como función de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la de Implementar y administrar el

Registro Único de Víctimas, debiendo garantizar en todo momento la integridad y actualización de la información.

Así mismo el artículo 24 *ibídem*, dispuso que la Dirección de Registro y Control de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto del Registro Único de Víctimas; tendrá las siguientes atribuciones:

“1. Proponer a la Dirección General los lineamientos para la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas, y los criterios de valoración para decidir las solicitudes de inclusión, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.

2. Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley [1448](#) de 2011.

3. Diseñar los mecanismos y procedimientos necesarios para la toma de la declaración de las víctimas y coordinar su implementación con las entidades que conforman el Ministerio Público.

(...)

5. Desarrollar el procedimiento para la notificación o comunicación de las decisiones de inclusión o no inclusión en el Registro Único de Víctimas.

6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos [157](#) y [158](#) de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.

7. Establecer los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada por las víctimas, así como los demás lineamientos necesarios para la administración y actualización del Registro Único de Víctimas.

8. Suscribir acuerdos de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información del Registro Único de Víctimas con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas.

9. Coordinar el procedimiento de exclusión de las presuntas víctimas que haya ingresado al Registro Único de Víctimas, en los términos señalados en los artículos [198](#) y [199](#) de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

(...)

11. Coordinar, con las autoridades competentes, los sistemas de información que permitan al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contar con información nacional, regional y local, para la identificación y el diagnóstico de los hechos victimizantes y las características de las víctimas de la violencia.

(...)

13. Proponer, a las autoridades competentes, modificaciones a los sistemas de información para garantizar la interoperabilidad de la información de registro, atención y reparación a víctimas.

14. Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas.

(...) ”

De otra parte, el Decreto 1084 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*”, en su artículo 2.2.2.2.1. dispuso que serán fuentes de información del Registro Único de Víctimas las solicitudes de inclusión presentadas a partir del 20 de diciembre de 2011 así como los censos a los que se refiere el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, como también los sistemas de información de víctimas existentes al 20 de diciembre de 2011, en especial de los que reposen en entidades tales como la Unidad Nacional de Planeación, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Consejo Superior de la Judicatura; mismas que deberán migrar la información en sus bases de datos hacía el Registro Único de Víctimas en la forma prevista en el artículo 2.2.2.2.2. de la norma en cita.

Así, para el procedimiento del registro quien se considere víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, esto es, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 derivados de infracciones del Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro tal como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 en cita, el cual prevé que esta se debe presentar dentro de un término de cuatro (4) años a partir de la promulgación de dicha norma para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a dicha fecha y de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma en comento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1084 de 2015.

Que la solicitud se debe hacer mediante el Formato Único de Declaración que prevé el artículo 2.2.2.3.3. y la utilización de los medios tecnológicos para su radicación

previstos en el artículo 2.2.2.3.4. del citado Decreto 1084; la cual podrá ser devuelta por las causales que prevé el artículo 2.2.2.3.8. de la misma norma.

Quien presente la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, deberá además tener en cuenta el hecho victimizante por el que considere ser incluido en el mismo allegando los soportes con que cuente, conforme a lo previsto en la citada Ley de Víctimas.

Presentada la Solicitud, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación a través de los diferentes criterios de valoración utilizando las bases de datos de la Red Nacional de Información, para lo cual contará con un término de 60 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 156 del Decreto 1448 de 2011, debiendo emitir el acto administrativo debidamente motivado y que contenga los estados del registro según el resultado de la valoración los cuales obedecerán a; i) incluido, ii) no incluido o iii) excluido; conforme a lo previsto en ellos artículos 41 y 42 del Decreto 4800 de 2011.

Respecto de las causales para la denegación de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, éstas de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 4800 de 2011; se deben circunscribir a:

“Artículo 40. Causales para denegar la inscripción en el registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.”

Finamente, respecto de los recursos de los que es susceptible el acto administrativo que resuelva sobre la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas prevé el artículo 158 del citado Decreto 1448 de 2011 que estos obedecen a los previstos

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tanto las actuaciones administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV se adelantan con apego a las disposiciones consagradas en dicha normatividad.

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*⁴.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional ha seguido sosteniendo tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

⁴ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses^[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[7].

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.⁵

3.6. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁶:

⁵ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

⁶ T-147/10

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁷:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

⁷ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 24 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1953542-2 (fl. 3 archivo 1, expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Oficio No. 2021720309308251 de fecha 28 de septiembre de 2021 que da respuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 202171119535422 (fl. 9 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.2. Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021 – FUD BE000495783 *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9. del Decreto 1084 de 2015.”* (fls. 17 a 19 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Diligencia de Notificación Personal de la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021 (fl. 32 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Resolución No. 2021-45991R del 6 de agosto de 2021 *“Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-45991 de 6 de julio de 2021 de no inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV”* (fls. 11 a 14 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Oficio No. 202172032207341 de fecha 15 de octubre de 2021 que da alcance a la respuesta dada bajo el oficio No. 2021720309308251 de fecha 28 de septiembre de 2021 (fls. 15 y 16 archivo 7, expediente digitalizado).
- 4.2.6. Pantallazo del correo electrónico de remisión de la comunicación No. 202172032207341 de fecha 15 de octubre de 2021, enviado en esa misma fecha (fl. 7 archivo 7, expediente digitalizado).

4.2.7. Memorando de envío de respuestas por correo electrónico, Planilla No. 001-24539 de fecha 15 de octubre de 2021 (fl. 8 archivo 78, expediente digitalizado).

4.2.8. Resolución No. 20217369 del 14 de octubre de 2021 *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021, de no inclusión en el Registro Único de Víctimas”* (fls. 37 a 40 archivo 7, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Yasmin Andrea Cerquera pretende se amparen los derechos fundamentales de petición debido proceso e igualdad ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2021 bajo el No. 2021-711-1953542-2 a través del cual solicitó información del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso su no inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Brayan Rodolfo Losada Cerquera.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta al amparo por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual como cuestión preliminar informó que la hoy accionante Yasmin Andrea Cerquera no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de Brayan Rodolfo Losada Cerquera.

Afirma no haber incurrido en la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de cuya protección depreca la accionante porque mediante comunicación No. 202172030938251 del 28 de septiembre de 2021, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora el 24 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1953542-2, a través de la cual puso en conocimiento el contenido de la Resolución No. 2021-45991R del 6 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición, y que mediante la comunicación No. 202172032207341 del 15 de octubre de 2021, notificó electrónicamente la Resolución No. 20217369 del 14 de ese mismo mes año, mediante la cual se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021;

razón por la que afirma se configura en el presente amparo el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primera medida, respecto de la improcedencia del amparo que depreca la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con sustento en que la hoy accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir las decisiones de la entidad, la misma no se configura, ya que en el *sub-lite* no se está controvertiendo actuación o acto administrativo alguno sino la presunta falta de respuesta al derecho de petición interpuesto por la actora mediante el cual solicitó se dé información acerca del estado del trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución a través de la cual se negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de homicidio; máxime que no se configura ninguna de las causales de improcedencia enlistadas en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición radicada el 24 de agosto de 2021 bajo el No. 2021-711-1953542-2 (fl. 3 archivo 1, expediente digitalizado); por lo que en principio se abordara lo pertinente al derecho fundamental de petición y posteriormente lo que respecta a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En respuesta a lo anterior la entidad acciona emitió la comunicación No. 202172030938251 de fecha 28 de septiembre de 2021; de la que se extrae lo siguiente (fl. 9 archivo 7 expediente digitalizado):

“En respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos la Resolución N° 2021-45991R DEL 6 DE AGOSTO DEL 2021, recurso de reposición, a través del cual damos repuesta a su pretensión de indemnización administrativa por HOMICIDIO radicado BE000495783”

Y que, mediante oficio No. 202172032207341 de fecha 15 de octubre de 2021, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio alcance a la respuesta dada mediante oficio No. 202172030938251 de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad; en los siguientes términos (fl. 15 archivo 7, expediente digitalizado):

*“En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su solicitud realizada con radicado **202171119535422**, nos permitimos anexar a la presente, comunicación con radicado **202172030938251 del 28 de Septiembre de 2021**, mediante la cual se genera la respectiva repuesta a su caso, adjuntando la Resolución 2021-45991R DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021, que resolvió su recurso de Reposición.*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar repuesta a su recurso de Apelación, le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución 20217369 del 14 de octubre de 2021** en la que se le decidió **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021.”*

De acuerdo con lo anterior se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante la comunicación No. 202172030938251 de fecha 28 de septiembre de 2021 puso en conocimiento de la hoy accionante el contenido de la Resolución No. 2021-45991R del 6 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2021-459912 del 6 de julio 2021, acto del cual se extrae (fls.27 a 30 archivo 7, expediente digitalizado):

“Resolución N° 2021-45991R del 06 de agosto del 2021 FUD. BE000495783

“Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-45991 de 6 de Julio de 2021 de no inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV”

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante la **Resolución No. 2021-45991 de 6 de Julio de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se resuelva el recurso en instancia de apelación”.

Y, mediante comunicación No. 202172032207341 de fecha 15 de octubre de 2021, puso en conocimiento de la tutelante el contenido de la Resolución No. 20217369 del 14 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2021-459912 del 6 de julio 2021; en la que se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. **2021-45991 de 6 de Julio de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora **YASMIN ANDREA CERQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.345.449 y **No Reconocer el hecho victimizante Homicidio de BRAYAN RODOLFO LOSADA CERQUERA**, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores transcripciones se constata que la accionada dio una repuesta clara congruente y de fondo a la petición interpuesta por la hoy accionante el día 24 de agosto de 2021, ya que mediante las resoluciones Nos. 2021-45991R del 6 de agosto de 2021 y 20217369 del 14 de octubre de la misma anualidad, resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, interpuestos contra la Resolución No. 2021-45991 del 6 de julio de 2021, a través de la cual se determinó la no inclusión de la hoy accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho vicimizante de homicidio de Brayan Rodolfo Losada Cerquera.

Corresponde ahora determinar si las repuestas emitidas bajo los oficios Nos. 202172030938251 de fecha 28 de septiembre de 2021 y 202172032207341 de fecha 15 de octubre de la misma anualidad, fueron notificados o comunicados a la hoy accionante; para lo cual se puede verificar que al folio 7 del archivo 7 del expediente digitalizado obra pantallazo de su envío a través de la dirección de correo electrónico jazmincerquera9@gmail.com, así como del memorando de envíos de respuestas remitidas el día 15 de octubre de 2021 bajo la planilla No. 001-24539:



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. * 20216020064853*
2021-10-15 11:17:45

MEMORANDO

Bogotá D.C., 15 de octubre del 2021

PARA:

ASESORES UARIV

DE:

DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO:

MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-24539

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
2	202172032207341	YASMIN ANDREA CERQUERA	NULL	JAZMINCERQUERA9@GMAIL.COM

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que las repuestas emitidas han sido puestas en conocimiento de la peticionaria ya que su envío se efectuó al correo

electrónico informado como dirección de notificaciones electrónicas en el escrito contentivo del derecho de petición interpuesto, visto al folio 3 del archivo 1 del expediente digitalizado de tutela.

Por tanto, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela se atendió lo deprecado, ya que, si bien la accionada manifiesta haber dado respuesta de fondo a la petición desde el 28 de septiembre de 2021 mediante comunicación No. 202172030938251, lo cierto es que no está acreditado en el plenario su notificación, y por el contrario dicha comunicación si se encuentra contenida en el envío del oficio No. 202172032207341 efectuado el 15 de octubre de 2021; con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Ahora, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Yasmin Andrea Cerquera, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que conlleve a la determinar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegada por la tutelante.

Finamente, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno frente a la petición efectuada por la actora en el sentido de que se le conceda su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio, en tanto se advierte que tal circunstancia no le compete ser decidida por el Juez de tutela pues ello es competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante el procedimiento administrativo antes descrito y en el cual se adoptó la decisión de su no inclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

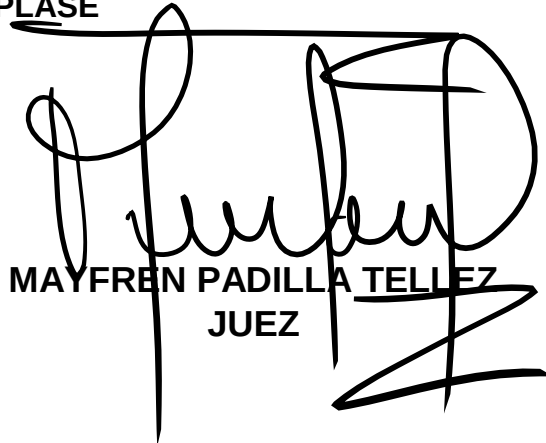
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Yasmin Andrea Cerquera**, contra la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efc9b8daaf4110a0a9c761fe101e8fbbb1ce5ce0a6bd5c43b13e3eeced3c3ed**
Documento generado en 27/10/2021 08:16:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>